

Señores

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS PRESIDENTA
DIEGO FRANCO VICTORIA ÁRBITRO
JOSÉ LOAIZA LEMOS ÁRBITRO
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
E. S. D.

RADICADO: A-20230314/0889

CONVOCANTE: INGENIO PICHICHI S.A.

CONVOCADAS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, comedidamente presento, además de los alegatos de conclusión formulados oralmente, el siguiente resumen:

I. PROBLEMA JURIDICO

Determinar, si acorde con la convención, el valor de la indemnización que pagaron las aseguradoras a la convocante, y que esta devolvió posteriormente sin justa causa, corresponde al perjuicio indemnizable conforme con los amparos y la manera en que contractualmente se otorgó la protección y se debe liquidar el valor a resarcir.

Igualmente, determinar si la liquidación de la indemnización efectuada por las aseguradoras para hacer el pago citado, coincide con lo demostrado respecto del perjuicio que es susceptible de la reparación a la que estarían obligadas las aseguradoras, entendiendo que estas están sujetas y limitadas a las condiciones estipuladas en la póliza, que determinan el alcance o ámbito de la protección otorgada mediante cada amparo, en cuanto las definiciones de las coberturas por sí solas, conforme al artículo 1056 del C.Co., incorporan la concepción de los riesgos, a los que está expuesto el respectivo interés asegurable, que a su exclusivo arbitrio aceptaron asumir las convocadas, el valor asegurado, el valor real, el infraseguro o seguro insuficiente, el demerito aplicable por el daño total del reductor, el deducible, lo establecido contractualmente sobre la liquidación del lucro cesante, y la concepción que en el seguro acordaron las partes para este riesgo, etc.

Estando claro lo indicado en los dos párrafos anteriores, es oportuno ahora señalar lo que el convocante pretende, fundamentalmente que se declare el incumplimiento del contrato de seguro concertado con las convocadas, para que éstas sean condenadas al pago de la indemnización según la liquidación que del supuesto perjuicio ha efectuado el actor, con ocasión del siniestro ocurrido el 17 de julio de 2021, cuando se produjo el daño de rotura de maquinaria del reductor que se encontraba en el molino No. 6. Para lo cual, aquel sostiene que el valor de la indemnización que las convocadas le iban a pagar no cubría el total de la pérdida que alega en la demanda, cuya sumatoria le arroja como resultado \$9.117.966.144, discriminado así: \$218.073.500,00 por concepto de gastos de transporte e instalación del reductor provisional prestado por el Ingenio La Cabaña; más \$1.280.974.174,00 por concepto de los gastos de reposición del reductor de segunda adquirido como solución definitiva, costos de importación y costos de instalación e impuestos; más \$7.618.918.471,00 por concepto de lucro cesante.

Las convocadas en sus respectivas contestaciones a la demanda, en términos generales, explicaron técnicamente y fundaron sus excepciones, entre otras, dando cuenta del pago hecho oportunamente al convocante y que éste rehusó y devolvió, incurriendo en mora de recibir, igualmente de la manera en la que sujetándose a las condiciones estipuladas de la póliza y en el ámbito del derecho se seguros, cómo se efectuó la liquidación de la indemnización, acorde con lo cubierto mediante la póliza No. 929437, tanto por el daño material, la avería total del reductor, como por el lucro cesante, sometido a las condiciones en las que se otorgó la protección respectiva.

II. EL CONTRATO DE SEGURO

La póliza de seguro que es materia de esta controversia fue el fruto de la concertación entre el tomador INGENIO PICHICHI S.A, y las aseguradoras, SEGUROS GENERALES SUMARICANA S.A. con una participación del 40%., AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A con una participación de 17.5%., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con una participación de 22.5%., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con una participación de 10% y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA con una participación del 10%.

Entre las coberturas contradas se encuentran:

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6!
+57 3173795688 - 601-761643!

1. Respecto del amparo de lucro cesante: En las condiciones particulares de la póliza se pactó la siguiente cláusula relativa al Lucro Cesante:

➤ **LIMITE UNICO COMBINADO DE DAÑO MATERIAL MAS LUCRO CESANTE FORMA INGLESA:**

➤ COP \$ 125.000.000.000 Evento / Vigencia

Forma inglesa, con un período de indemnización de 12 (meses).

➤ **LIMITE UNICO COMBINADO DE ROTURA DE MAQUINARIA MAS LUCRO CESANTE POR ROTURA DE**

MAQUINARIA:

➤ COP \$ 50.000.000.000 Evento / Vigencia

Forma inglesa, con un período de indemnización de 12 (meses).

El valor asegurado de lucro cesante de este seguro se establece de tal manera que la utilidad bruta asegurada (ingresos del negocio menos los costos y gastos variables, de acuerdo con lo indicado en las Condiciones Generales F-13-18-0030-230) equivalga al 100% de la utilidad bruta asegurable.

2. Respecto del amparo de daño material: En las condiciones generales de la póliza se pactó la siguiente cláusula relativa a la determinación del valor de daño material:

“Para daño material La determinación de los daños o pérdidas materiales ocasionados a los bienes asegurados por cualquier evento cubierto por la póliza, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para el evento ocurrido, teniéndose en cuenta las siguientes normas que regulan el importe de la indemnización:

afectada tenga una edad de fabricación igual o menor a cinco años y el equipo electrónico afectado tenga una edad de fabricación igual o menor a tres años.

En este caso, el valor a indemnizar será el valor de reposición a nuevo, es

Cali - Ay. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-761643t

decir, no se aplicará demérito, uso, vetustez ni obsolescencia tecnológica.

Para los efectos de este numeral, se considera pérdida total de la maquinaria o los equipos electrónicos, el hecho de que el costo de la reparación de los mismos sea igual o mayor a su valor real”.

Del mismo modo, las condiciones generales de la póliza se pactó el siguiente amparo opcional:

AMPARO OPCIONAL N° 3

DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS POR ROTURA DE MAQUINARIA

1. COBERTURA

EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL CUBRE, HASTA EL VALOR ASEGURADO PACTADO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES AQUÍ PREVISTAS, EL VALOR DE LOS BIENES REFRIGERADOS CONTENIDOS EN LAS UNIDADES DE REFRIGERACIÓN, QUE SE DETERIOREN CUANDO DICHAS UNIDADES SUFRAN DAÑO MATERIAL POR ROTURA DE MAQUINARIA AMPARADOS POR ESTE SEGURO.

3. Respecto del seguro insuficiente o infraseguro:

En las condiciones generales de la póliza se pactó la siguiente cláusula relativa al seguro insuficiente:

“3. Seguro insuficiente

*Si en el momento de ocurrir cualquier daño o pérdida material amparada, el valor asegurado de los bienes materiales asegurados y la utilidad bruta asegurada, **correspondiente a la modalidad de lucro cesante contratada, tienen un valor inferior a lo establecido como valor asegurable**, según lo estipulado en la Sección V de definiciones, **el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por***

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616431

lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

*Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. Seguros SURA restará el deducible estipulado de la parte proporcional a su cargo. **La condición de seguro insuficiente aplica para la cobertura de lucro cesante en todos sus componentes, tanto para la pérdida causada por la disminución de los ingresos del negocio, como para el aumento de los gastos de funcionamiento.***

Queda entendido que es el asegurado, a quien le corresponde determinar los valores asegurados a la celebración del contrato, y a mantenerlos actualizados durante la vigencia del seguro. Por eso, en ningún caso Seguros SURA asume responsabilidad alguna en cuanto a la suficiencia de los valores asegurados, los cuales delimitan su obligación o responsabilidad máxima.”
(Se destaca)

En las condiciones particulares de la Póliza Multiriesgo Corporativo No. 929437 también se incluyó la siguiente cláusula:

“Cláusula de Seguro Insuficiente: No habrá aplicación de infraseguro o seguro insuficiente, cuando la diferencia entre el valor asegurado y el valor asegurable real no supere el 10%. Esta cláusula operará tanto para Daños Materiales como para Lucro cesante.”

Así mismo, en la página 9 de las condiciones particulares se afirma que no se renuncia al infraseguro.

4. Respecto del deducible: La póliza tiene pactados los siguientes deducibles según las condiciones particulares:

“10. DEDUCIBLES PARA DAÑOS: Aplicables a toda y cada pérdida.

(...)

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-7616431

ROTURA DE MAQUINARIA:

- Equipos menores a USD 150.000: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$30.000.000
- Equipos mayores a USD 150.000: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$90.000.000.
- Turbos, Calderas y Molienda: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$180.000.000
- (...)

12. DEDUCIBLES PARA LUCRO (ROTURA DE MAQUINARIA): Aplicables a toda y cada pérdida.

- Turbos, Calderas: 25 días Laborables por el asegurado.
- Molienda: 20 días Laborables por el asegurado.
- Demás equipos para Rotura: 13 días Laborables por el asegurado.
- Lucro Cesante Demás Eventos: 7 días Laborables por el asegurado.
- Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros y terrorismo: Diez (10) días laborables por el asegurado. (...)"

III. EL SINIESTRO

El día 17 de julio de 2021, se presentó un daño en el reductor Falk 545A3-CS.93 700 HP ubicado en el molino 6 de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A. En razón de ese siniestro el ingenio presentó una reclamación en virtud de la cual las coaseguradoras reconocieron su obligación de pagar la indemnización por la rotura del reductor del Molino No. 6 del INGENIO PICHICHI, al pagar al demandante la suma total de **\$ 1.757.205,266** por los amparos de daño material (rotura de maquinaria) como por la cobertura de lucro cesante, en la medida y proporción que se pudo entender causado conforme a las estrictas definiciones del amparo; valor discriminado de la siguiente manera:

INDEMNIZACION DANOS Y GASTOS	\$ 386.543.537
INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE	\$ 1.370.661.729
INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$ 1.757.205,266

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN EL PROCESO Y DE LOS EFECTOS QUE SE SURTIERON DE FACTO Y JURIDICOS CON OCASIÓN DE LOS MISMOS

- Quedó demostrado que, aparte de las otras compañías convocadas AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A., después de ocurrido el siniestro y formalizada la reclamación, honraron su obligación contractual de pagar la indemnización por el siniestro, en particular por la rotura del reductor que se encontraba ubicado en el Molino No. 6 del INGENIO PICHICHI, al cual giraron \$ 1.757.205,266, con base, en los amparos de daño material (rotura de maquinaria) y de lucro cesante, correspondiéndole a cada una de mis mandantes la proporción que le correspondía, conforme a la participación del 17.5%. y del 22.5%. respectivamente. La liquidación de la indemnización técnicamente efectuada, ajustada a los términos del contrato y de la ley, según lo demostrado por el convocante fue la siguiente, como se probó en el proceso:

1. Indemnización daño material y gastos

CONCEPTO	VALOR
Valor de Reposición a Nuevo del Reductor de las mismas características con las actividades de montaje y puesta en servicio	\$1.562.911.021

Menos (-) aplicación demerito por pérdida total 65% por 17 años	-\$1.015.892.163
Valor real luego del demérito	\$547.018.857
Más (+) costo lubricación	\$5.230.764
Más (+) costos adicionales	\$14.293.196
Menos (-) deducible	-\$180.000.000
Valor por indemnizar	\$386.543.537

2. Indemnización por lucro cesante

CONCEPTO	VALOR
Disminución de Ingresos de azúcar	\$ 6.311.109.162
Más (+) disminución ingresos miel	\$ 350.703.924
Mas (+) pérdida de Ingresos por tiempo perdido en producción	\$ 332.875.983
Total disminución ingresos	\$ 6.994.689.069
Porcentaje de Utilidad Bruta	44,341%
Pérdida de UB por disminución de Ingresos	\$ 3.101.515.080
Menos (-) gastos no incurridos	-\$ 985.398.760

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichape
 +57 315 577 6200 - 602-659407!
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
 +57 3173795688 - 601-761643!

Total pérdida Lucro Cesante por Disminución de Ingresos	\$ 2.116.116.320
Más (+) pérdida por Incremento en Gastos de Funcionamiento	\$ 186.289.780
Total Pérdida por concepto de Lucro Cesante	\$ 2.302.406.100
% seguro insuficiente	34,331%
Menos (-) aplicación condición seguro insuficiente	-\$ 790.439.038,
Total pérdida de UB a cargo del seguro	\$ 1.511.967.062
Menos (-) deducible - 20 de 214 días	-\$ 141.305.333
Valor por indemnizar	\$ 1.370.661.729

Tomando como base las cifras mencionadas por concepto de daños materiales y lucro cesante, la indemnización a pagar asciende la suma total de mil setecientos cincuenta y siete millones doscientos cinco mil doscientos sesenta y seis pesos M/CTE (\$1.757.205.266), la cual fue la suma que se pagó, así:

INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y GASTOS	\$ 386.543.537
INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE	\$ 1.370.661.729
INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$ 1.757.205,266

Es por ello que, el dinero fue girado dos pagos, el primero corresponde a un anticipo de \$75.000.000 el 11 de noviembre del 2021 y un segundo pago por \$1.647.938.723 el 23 el día 08 de febrero del 2023, conforme consta en la respectiva autorización de pago obrante en el expediente, y tal como se evidencia en la práctica de prueba testimonial de la señora ANA LUCIA PAZ TENORIO gerente de GARCÉS LLOREDA Y CÍA. S.A. CORREDORES DE SEGUROS y con el testimonio del señor TOMAS FELIPE CEBALLOS Director de Operaciones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA).

Al respecto, a ANA LUCIA PAZ TENORIO se le preguntó “Usted como corredora, diga lo que sepa sobre pagos por desembolso que haya efectuado sura o los coaseguradores con este siniestro a favor del ingenio”, a lo cual contestó textualmente:

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle de Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6º
+57 3173795688 - 601-761643t

“Hay dos pagos que se hicieron, uno por anticipo en la parte de rotura de maquinaria y suramericana hizo otro pago que consignó en las cuentas del ingenio pichichi”. (ver minuto 39:13 de la audiencia del día 09 de febrero del 2024).

Del mismo modo, el señor Tomas Felipe Ceballos indicó que: *“De los rubros ya soportados, nosotros realizamos el pago el 8 de febrero y posterior a esto, empezamos a tener una serie de comunicaciones con el asegurado donde nos informa que no está de acuerdo con ese pago, que no está de acuerdo con la liquidación, y nosotros dejamos las puertas abiertas a reconsiderar el tema Siempre y cuando nos soporten los argumentos y documentos que nos lleven a evaluar la reconsideración”*. Al respecto, se expone que en el examen del acervo probatorio se concluye que no hay ningún medio demostrativo que acredite que el convocante probó que la cuantía indemnizable, por supuesto en los términos de la póliza, fuera superior a la indemnización de resarcimiento que se le había desembolsado

El reconocimiento de la suma pagada, se **encuentra justificada** en la comunicación AJ-7362-MC del ajustador al corredor de seguros que contiene un informe de ajuste fechado el 22 de octubre de 2021 (en realidad es del año 2022) y a través de las diversas reuniones llevadas a cabo con el INGENIO PICHICHI S.A.

- Se probó que el convocante habiendo recibido oportunamente de las convocadas, el pago de la indemnización, cuyo resultado corresponde al perjuicio demostrado y a lo que técnicamente corresponde según los amparos, devolvió el valor del resarcimiento sin causa alguna justificable, y por ende, está demostrado que se encuentra en mora de recibir.

Esto contraviene el deber de recibir, conforme al principio de la buena fe, que tenía sobre sus hombros el convocante, quien carece totalmente de justificación, y menos para el cobro de interés moratorios pretendidos en su demanda. Tanto es así, que la representante legal del Ingenio al absolver interrogatorio de parte admitió que devolvieron la suma recibida porque *“no se encontraban de acuerdo con la liquidación”*. A lo anterior se suma la prueba documental del acta de la reunión sostenida el día 02 de marzo y el correo electrónico enviado del INGENIO PICHICHI a SURAMERICANA, del 10 de marzo de 2023, con asunto **“RE: ACTA DE REUNIÓN / INGENIO PICHICHI**

DAÑO REDUCTOR MOLINO / EXPEDIENTE 921000044420” del cual se extrae el

siguiente aparte:

“Estimado Tomás Felipe, recibe un cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo conversado en la reunión del 2 de marzo de este año, el ingenio procedió a consignar los dineros que fueron transferidos por Seguros SURA Colombia sin notificación previa ni consentimiento nuestro. La devolución la efectuamos en la cuenta que usted nos reportó en el correo previo y generó un gasto de GMF de

\$6.591.755 que se imputarán al siniestro.

Se concluye entonces, que el INGENIO PICHICHI al rechazar o devolver indemnización que se le había desembolsado, incurre en mora en su deber de recibir; y si la motivación es que está informe con la cuantía del valor pagado, lo que debió hacer es imputarlo, como pago parcial; sin que esto signifique que las convocadas que represento acepten que ese pago sea parcial.

- Se probó que las únicas coberturas afectadas por el siniestro fueron las de daño material por la rotura del reductor, y la de lucro cesante. Respecto de estos dos amparos, esta probado mediante la póliza, al igual que con la prueba pericial de parte presentada por las convocadas, así como por el trabajo de ajuste producido por la firma ajustadora Castiblanco & asociados ajustadores de seguros SAS, lo siguiente:

Las principales diferencias en la liquidación obedecen a:

a. La solución definitiva del reductor debe valorarse bajo la consideración de ser una pérdida total la cual debe valorarse como el valor de reposición a nuevo con un demérito del 65%

b. En la disminución de la utilidad bruta juega un papel fundamental el margen de contribución, el cual es calculado por el Ingenio Pichichí como un 38,92%, mientras que, si se siguen las definiciones y las reglas de la contribución marginal, el porcentaje cae a 25,50%.

c. Así mismo, en la utilidad bruta, juega en contra que el valor de la reclamación se realiza sobre un tiempo real (actual time) hasta abril 30 de 2022, mientras que el periodo teórico que obedece a la alternativa de haber comprado un reductor ubica el umbral del periodo de interrupción de los ingresos en el 02 de febrero de 2022, lo que significa una diferencia de 88

Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-659407!
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 6!
+57 3173795688 - 601-761643!

días.

d. La disminución del tiempo perdido no es un concepto que esté dentro de la formulación del cálculo de la reclamación. Conceptualmente se encuentra involucrado en la disminución por venta.

e. El incremento del costo variable no es un concepto que esté dentro de la formulación del cálculo de la reclamación. Conceptualmente se encuentra involucrado en la disminución por venta.

Ahora, tal como fue expuesto por el perito Jorge Arango en su testimonio, para que haya lugar a la liquidación por lucro bajo el método de método de base alternativa es necesario que en los últimos años el ingenio haya tenido un porcentaje de utilización de toda su capacidad de producción superior al 90% si no tiene esa capacidad de producción, no hay lugar a aplicar el método de base alternativa para reconocimiento de indemnización por lucro, sino que se debe efectuar el cálculo en razón al cálculo histórico.

V. CÓMO SE DEBE RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO

Para resolverlo se debe partir del hecho, de la naturaleza jurídica, alcance y validez del contrato que es materia de la controversia, especialmente de las condiciones estipuladas en la póliza de seguro, de las normas vigentes al momento de su celebración, las cuales, según la ley 153 de 1887 art 38 se encuentran o entienden incorporadas en la convención celebrada, y en esa medida son aplicables los Arts. 1036 al 1162., el Art. 822, Art 871 C.Co., las normas del Código Civil relativas de la formación, validez, interpretación y cumplimiento, consagradas entre otros Arts., en los 1502, 1602,1616 y del 1618 al 1224. Consecuentemente, deben observarse las siguientes estipulaciones que tienen jerarquía de ley entre las partes, adoptadas por ellas y que por supuesto también sujetan el alcance de las decisiones que en derecho debe proferir el Tribunal.

De la prueba obrante en el expediente correspondiente a Informe de ajuste elaborado por la firma Castiblanco & Asociados se pueden extraer principalmente las siguientes deducciones: a). Los periodos de solicitud de reconocimiento del lucro cesante se encuentran indebida e injustificadamente tasados por la parte convocante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte convocante solicita el pago de lucro cesante por un total de 288 días de periodo de indemnización, lo cierto es que, el Periodo de Indemnización queda limitado desde el 17 de julio de 2021 al 15 de febrero de 2022; b). El seguro insuficiente en la fecha del siniestro es del 34,331% conforme a las disposiciones previstas en el contrato de seguro. c). La pérdida reclamada inicial por concepto de “Tiempo perdido en molienda” fue tasada en la suma total de \$381.681.591,00, que se obtiene de multiplicar la sumatoria total de tiempo perdido durante el Periodo de Indemnización establecido (17 de junio de 2021 al 30 de abril de 2022), equivalente a 17,799 horas a un valor determinado por \$21.443,6 hora. Ajustando el Periodo de Indemnización al 15 de febrero de 2022, se obtuvo un total de 15,523 hrs para una pérdida por un valor total de \$332.875.983,00. d). Con ocasión al siniestro, no se incurrieron en gastos variables para el tratamiento de azúcar cristalizado o producto terminado.

Ahora bien, del Dictamen pericial elaborado por el perito Jorge Arango Velasco se extrae que: a). la solución definitiva del reductor debe valorarse bajo la consideración de ser una pérdida total la cual debe valorarse como el valor de reposición a nuevo con un demérito del 65%; b). la disminución de la utilidad bruta juega un papel fundamental el margen de contribución, el cual es calculado por el Ingenio Pichichí como un 38,92%, mientras que si se siguen las definiciones y las reglas de la contribución marginal, el porcentaje cae a 25,50%; c). Así mismo, en la utilidad bruta, juega en contra que el valor de la reclamación se realiza sobre un tiempo real (actual time) hasta abril 30 de 2022, mientras que el periodo teórico que obedece a la alternativa de haber comprado un reductor ubica el umbral del periodo de interrupción de los ingresos en el 02 de febrero de 2022, lo que significa una diferencia de 88 días., y d). La disminución del tiempo perdido no es un concepto que esté dentro de la formulación del cálculo de la reclamación. Conceptualmente se encuentra involucrado en la disminución por venta. e. El incremento del costo variable no es un concepto que esté dentro de la formulación del cálculo de la reclamación. Conceptualmente se encuentra involucrado en la disminución por venta.

VI. EL DOCUMENTO EXCEL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS 2020 2021 Y 2022 NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PRUEBA VÁLIDA EN ESTE PROCESO.

Debe tener en cuenta el H. Tribunal que tal como quedó demostrado en audiencia de pruebas, en el Excel enviado por medio magnético por la parte convocante se encuentran los presupuestos de ingresos y gastos 2020 2021 y 2022, que dice que fue creado el 29/11/2023 por el autor Julio César Noguera, y su última modificación el 05/12/2023 realizada por LTR Abogados. Motivo por el cual, dicho documento no puede ser considerado como prueba válida en este proceso, dado que se evidencia que LTR Abogados intervino en su contenido. Este tipo de documento carece de la imparcialidad y objetividad necesarias para ser considerado como evidencia probatoria en este tribunal.

Específicamente, los documentos que son elaborados exclusivamente por una de las partes no cumplen con los estándares de imparcialidad requeridos por la ley, ya que no han sido sometidos a verificación ni han contado con la intervención de un tercero independiente que certifique su contenido. En consecuencia, estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba fehaciente de los hechos que se pretenden acreditar.

VII. CONCLUSIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A y las demás coaseguradoras, reconocieron su obligación de pagar la indemnización por la rotura del reductor del Molino No. 6 del INGENIO PICHICHI, al pagar al demandante la suma total de \$ 1.757.205,266 por los amparos de daño material (rotura de maquinaria) como por la cobertura de lucro cesante, en la medida y proporción que se pudo entender causado conforme a las estrictas definiciones del amparo. De manera que resulta evidente que se encontraba satisfecha la prestación, sin embargo, fue la parte actora quien habiendo recibido oportunamente de las convocadas, el pago de la indemnización (cuyo resultado corresponde al perjuicio demostrado y a lo que técnicamente corresponde según los amparos), devolvió el valor del resarcimiento sin causa alguna justificable, y por ende, está demostrado que se encuentra en mora de recibir.

VIII. PETICIÓN

Ruego Al H. Tribunal, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por los demandados, y por mí defendida frente a la demanda y al llamamiento en garantía, y consecuentemente, declare que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., no está obligada a efectuar pago alguno por concepto de indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes.

No obstante, lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que en el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueren de su convencimiento, no pierda de vista las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza de Seguro de Multiriesgo Corporativo No. 929437, en especial la cobertura otorgada, la vigencia de la póliza, el límite del valor asegurado, el deducible y el coaseguro, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación de la demanda y reiteradas en esta oportunidad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.